



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013- 2022-00698 -00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Oscar de Jesús Restrepo Bedoya
Accionado	EPS Suramericana S.A
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 206 Especial: 198
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que presenta un diagnóstico de “*Polineuropatía no especificada*”, desde el 2014 con muy lenta progresión. Que, en atención médica con especialista en neurología, el 18 de mayo de 2022, le fueron ordenados exámenes de “1. EXOMA CLÍNICO DIRIGIDO +ESTUDIO DE VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE COPIAS PARA ESTUDIOS GENÉTICOS MOLECULARES (HASTA 300 GENES) 2. FACTOR DE CRECIMIENTO ENDOTELIAL (VEGF)”, manifestando que respecto del examen #1, la EPS le informó por correo electrónico que este se lo harían en el CENTRO DE INMUNOLOGÍA Y GENÉTICA S.A.S, al cual se comunicó y le informaron que esta entidad no realizaba el examen. En cuanto al examen #2, expresa que la EPS le informó que el mismo no estaba cubierto por el POS.

Adicionalmente, considera que no es correcto que la EPS le dé una autorización por consulta genética, cuando no le han autorizado los exámenes que debe realizarse para llevar al genetista.

Por lo anterior, solicita le sea tutelado el derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, integridad física, seguridad social, igualdad, vida digna y asistencia y protección especial de las personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, ordenándole a la EPS Sura que de forma inmediata realice las gestiones administrativas necesarias para autorizar ordenes médicas, y citas médicas, así como el tratamiento integral para la patología que sufre.

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de la **EPS Suramericana S.A.**, en auto del 11 de julio de 2022, concediéndole el término de dos (02) días a la accionada, para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3 La EPS Suramericana S.A dentro del término concedido se pronunció respecto de la acción de tutela, indicando que, al accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS Sura desde 29/12/2000 en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral, que desde su afiliación se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica, e indican que EPS Sura ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Informan que, el examen de factor de crecimiento vascular endotelial (VEGF) exoma clínico dirigido + estudio de variación en el número de copias para estudios genéticos moleculares hasta 300 genes, la orden para secuenciación exomica completa individual +adn mitocondrial+deleciones/duplicaciones (CNV), fue autorizado con el número de orden consecutivo 143527-606771 0 0 para el prestador Ayudas Diagnóstica Sura S.A.S, y como soporte de ello se aporta

historial de autorizaciones.

Adicionalmente, indican que no se configuran los presupuestos para el tratamiento integral solicitado, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente, señalando que para el caso concreto no se está vulnerando derecho alguno, puesto que de manera oportuna EPS Sura ha autorizado los servicios que el accionante ha requerido, siempre y cuando se soporte en una prescripción médica vigente ordenada por profesionales adscritos a la red de prestadores, y consideran que la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante.

Por lo anterior, solicitan negar el amparo constitucional, y en consecuencia declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental.

1.4 En atención a lo informado por la EPS Sura, de conformidad con la constancia que antecede, se estableció contacto telefónico con el accionante, quién informó que el día 18 de julio de 2022, se hizo presente en la sede de EPS Sura los Molinos, piso 16, con el fin de consultar por el estado de las órdenes correspondientes a los exámenes que le fueron ordenados por la neuróloga, donde le informaron que aún no se encontraban generadas y registraban con fecha posible de autorización para el 18 de agosto de 2022.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, al no autorizarle los exámenes médicos consistentes en *“EXOMA CLÍNICO DIRIGIDO +ESTUDIO DE VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE COPIAS PARA ESTUDIOS GENÉTICOS MOLECULARES (HASTA 300 GENES) y FACTOR DE CRECIMIENTO ENDOTELIAL (VEGF)”*.

Así mismo, se determinará la procedencia o no de conceder el tratamiento integral para la patología que lo aqueja *“POLINEUROPATÍA NO ESPECIFICADA”*.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2.DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o

jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Oscar de Jesús Restrepo Bedoya**, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

-A saber, en la Sentencia T - 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión

como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para

la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó: “En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”.

Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos”.

4.6 CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales, que considera vulnerados por la EPS Sura, expresando que, presenta un diagnóstico de “Polineuropatía no especificada”, desde el 2014 con muy lenta progresión y que en atención médica con neurología del 18 de mayo de 2022, le fueron ordenados exámenes de “1. EXOMA CLÍNICO DIRIGIDO +ESTUDIO DE VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE COPIAS PARA ESTUDIOS GENÉTICOS MOLECULARES (HASTA 300 GENES) 2. FACTOR DE CRECIMIENTO ENDOTELIAL (VEGF)”, manifestando que respecto del examen #1, la EPS le informó por correo electrónico que este se lo harían en el CENTRO DE INMUNOLOGÍA Y GENÉTICA S.A.S, al cual se comunicó y le informaron que esta entidad no realizaba el examen. En cuanto al examen #2, expresa que la EPS le informó que el mismo no estaba cubierto por el POS. En ese sentido, solicita le sea tutelado el derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, integridad física, seguridad social, igualdad, vida digna y asistencia y protección especial de las personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, ordenándole a la EPS Sura que de forma inmediata realice las gestiones administrativas necesarias para autorizar ordenes médicas, y citas médicas, así como el tratamiento integral para la patología que sufre.

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 11 de julio de 2022, y debidamente notificada la accionada EPS Sura se pronunció indicando que, el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS Sura desde 29/12/2000 en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral, que desde su afiliación se le han garantizado las atenciones en salud

requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica, e indica que EPS Sura ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Informan que el examen de factor de crecimiento vascular endotelial (VEGF) exoma clínico dirigido + estudio de variación en el número de copias para estudios genéticos moleculares hasta 300 genes, y secuenciación exomica completa individual +adn mitocondrial+deleciones/duplicaciones (CNV), fue autorizado con el número de orden consecutivo 143527-606771 0 0 para el prestador Ayudas Diagnóstica Sura S.A.S, y como soporte de ello se aporta historial de autorizaciones, en virtud de lo cual, consideran que no se configuran los presupuestos para el tratamiento integral solicitado, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente, señalando que para el caso concreto no se está vulnerando derecho alguno, puesto que de manera oportuna EPS Sura ha autorizado los servicios que el accionante ha requerido, siempre y cuando se soporte en una prescripción médica vigente ordenada por profesionales adscritos a la red de prestadores, señalando que la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante, por lo que solicitan negar el amparo constitucional, y en consecuencia declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental.

Así las cosas, previo a emitir un pronunciamiento, en atención a lo informado por la EPS Sura, el Despacho, según constancia secretarial que antecede, estableció contacto telefónico con el accionante , quién informó que el día 18 de julio de 2022, se hizo presente en la sede de EPS Sura los Molinos, piso 16, con el fin de consultar por el estado de las órdenes correspondientes a los exámenes de “factor de crecimiento endotelial (VEGF) y exioma clínico dirigido + estudio de

variación en el número de copias para estudios genéticos moleculares (hasta 300 genes)”, donde le informaron que aún no se encontraban generadas y registraban con fecha posible de autorización para el 18 de agosto de 2022.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, si bien la EPS Sura manifiesta haber generado las órdenes correspondientes a los exámenes médicos que le fueron ordenados al accionante por su médico tratante, esta afirmación no fue confirmada por el paciente destinatario de las órdenes, quien por el contrario expresa que a pesar de haberse hecho presente en las instalaciones de la EPS, le informaron que en el sistema aun no estaban disponibles las órdenes de los exámenes que tiene pendientes y que se encuentran con fecha de posible autorización para el 18 de agosto hogaño; por lo que a la presente fecha la EPS Sura, no ha acreditado haber realizado las gestiones necesarias para autorizar y materializar la autorización de los exámenes médicos que requiere el accionante. Así las cosas, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, no basta con la relación que se realice en el sistema interno de la EPS, sino que la misma es garante de su autorización y materialización.

En ese sentido, atendiendo a los soportes que se anexan a la acción de tutela y de conformidad con la respuesta otorgada a la misma por la EPS Sura, se encuentra necesario que las ordenes de exámenes que se indican como generadas, efectivamente sean entregadas al paciente, para que pueda materializar la atención en salud que requiere.

Por lo anterior, es que se concederá la acción de tutela y en consecuencia se ordenará a la EPS Sura, en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, adelante de manera prioritaria las gestiones administrativas conducentes para materializar la autorización de los

exámenes médicos ordenados por el médico tratante consistentes en “EXOMA CLÍNICO DIRIGIDO +ESTUDIO DE VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE COPIAS PARA ESTUDIOS GENÉTICOS MOLECULARES (HASTA 300 GENES) y FACTOR DE CRECIMIENTO ENDOTELIAL (VEGF)”, y de ser necesario contrate transitoriamente con la entidad que tenga la capacidad de realizar los exámenes ordenados por su médico tratante.

Respecto de la petición, referida al tratamiento integral, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la EPS Suramericana S.A, concretar el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud, según lo cual, se concederá el tratamiento integral vinculado con el diagnóstico de “POLINEUROPATÍA NO ESPECIFICADA”, tratándose de una patología determinada, y dado que el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

V.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Oscar de Jesús Restrepo Bedoya**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Suramericana S.A**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a la **EPS Suramericana S.A.**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, adelante de manera prioritaria las gestiones administrativas conducentes para materializar la autorización de los exámenes médicos ordenados por el médico tratante consistentes en “EXOMA CLÍNICO DIRIGIDO +ESTUDIO DE VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE COPIAS PARA ESTUDIOS GENÉTICOS MOLECULARES (HASTA 300 GENES) y FACTOR DE CRECIMIENTO ENDOTELIAL (VEGF)”, y de ser necesario contrate transitoriamente con la entidad que tenga la capacidad de realizar los exámenes ordenados por su médico tratante.

Tercero: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología “*POLINEUROPATÍA NO ESPECIFICADA*”, que padece el señor Oscar de Jesús Restrepo Bedoya, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS, que efectúa la atención al paciente.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co., en el horario comprendido entre las 8 am y las 5 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9a94f1313e7f6eb5a3800a8bf4edeb7169f3608dad58d48c76a28287265d38**

Documento generado en 21/07/2022 08:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>